



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00318-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAUL DAZA URIBE

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, que expresa: *"El juez declarará inadmisble la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Además de los señalados en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dice: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"*.

Verificada la demanda objeto de estudio, el despacho advierte insatisfecho el requisito relativo a informar la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada, si bien, en el acápite de notificaciones el ejecutante indica la dirección electrónica donde del ejecutado, esto es al correo sergiopetro59@gmail.com; no es menos cierto que en el hecho CUARTO de la demanda indica que se anexa la prueba de cómo fue obtenida la dirección electrónica, no obstante verificada dicha prueba se observa una dirección electrónica diferente a la arriba indicada, esto es radu740424@gmail.com.-

Lo anterior, genera una notable confusión que debe ser aclarada por el demandante, en tanto que, se puede ver afectado el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAUL DAZA URIBE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederles a los interesados un término de Cinco (5) días para que subsanen la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb04a825f927704d10ebc06daeb2d9739e2257b431e7f30d39fc36af1fb7b7**

Documento generado en 23/08/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co